



SENTENCIA DEL 19 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 55

Sentencia impugnada:Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 20 de junio de 2012.

Materia:Contencioso-administrativo.

Recurrente:Hospital General Dr. Vinicio Calventi.

Abogados:Licdos. Félix Carmelo Sánchez y Leandro Rosario P.

Recurrida:Eneroliza Candelario.

Abogado:Lic. Pedro de Jesús Díaz

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 19 de junio de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hospital General Dr. Vinicio Calventi, institución del Estado, constituida de acuerdo a las leyes de la República, con su RNC-43004341-9, con domicilio y asiento principal en la carretera de Hato Nuevo núm. 43, del sector La Unión de Los Alcarrizos, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 20 de junio de 2012, cuyo dispositivo se copia más

adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Félix Carmelo Sánchez, en representación del Lic. Leandro Rosario P., abogado de la recurrente Hospital General Dr. Vinicio Calventi;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Pedro de Jesús Díaz, abogado de la recurrida Eneroliza Candelario;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de julio de 2012, suscrito por el Lic. Leandro Rosario P., abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de agosto de 2012, suscrito por el Dr. Pedro de Jesús Díaz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0396995-2, abogado de la recurrida;

Que en fecha 13 de marzo de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 17 de junio de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a los que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 29 de marzo de 2010, el Hospital General Dr. Vinicio Calventi procedió a dictar una acción de personal mediante la cual separó de su cargo de enfermera auxiliar a la señora Enerolisa Candelario, cargo que venía desempeñando en dicha institución hospitalaria desde el año 2008; b) que en fecha 15 de abril de 2010, dicha señora procedió a solicitar ante el Ministerio de Administración Pública para que convocara a la Comisión de Personal correspondiente a los fines de conocer los motivos de la destitución en su contra; c) que en fecha 8 de julio de 2010, la Comisión de Personal del Ministerio de Administración Pública en funciones de órgano conciliador procedió a dictar su resolución núm. 123/10, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Levantar Acta de Conciliación en el presente caso, ante la posición del Hospital General Dr. Vinicio Calventi, de levantar la imputación de faltas graves, variar la acción y las causas que dio lugar a la separación de la empleada y proceder a su reintegro de la señora Enerolisa Candelario, y por parte de esta última estar de acuerdo con la

posición asumida por la Institución; Segundo: Se le recuerda a las partes que los acuerdos en Comisión de Personal son de obligatorio cumplimiento y el incumplimiento da lugar a una ejecución forzosa ante el Tribunal Contencioso Administrativo; Tercero: La Presidencia de la Comisión de Personal emitirá el acta de las reuniones celebradas según las normas legales correspondientes; Cuarto: Este Ministerio tramitará el Acta correspondiente conforme con las normas y procedimientos legales establecidos”; d) que en fecha 26 de julio de 2010, la Encargada del Departamento de Recursos Humanos del referido hospital informó a las autoridades correspondientes sobre el reintegro de la señora Enerolisa Candelario a partir de dicha fecha; e) que en fecha 27 de julio de 2010, las autoridades del referido centro hospitalario decidieron rescindir por conveniencia en el servicio del contrato de trabajo de la citada señora, la que no conforme con esta decisión, en fecha 6 de octubre de 2010, interpone una demanda en ejecución forzosa ante el tribunal a-quo, donde intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo dice lo siguiente: “Primero: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en ejecución forzosa, interpuesta en fecha 6 de octubre del año 2010, por la señora Enerolisa Candelario, contra el Hospital Dr. Vinicio Calventi; Segundo: Acoge, en cuanto al fondo, la demanda en ejecución forzosa interpuesta en fecha 6 de octubre del año 2010, por la señora Enerolisa Candelario, contra el Hospital Vinicio Calventi, y en consecuencia ordena su reintegro inmediato en el cargo que desempeñaba en el Hospital Dr. Vinicio Calventi; Tercero: Condena al Hospital Dr. Vinicio Calventi, proceder al pago de los salarios caídos a favor de la señora Enerolisa Candelario, desde el 27 de julio del año 2010, hasta la notificación de la presente sentencia. Sin perjuicio de los demás salarios por vencer; Cuarto: Condena al Hospital Dr. Vinicio Calventi, al pago de las costas; Quinto: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría, a la parte recurrente Enerolisa Candelario, al Hospital Dr. Vinicio Calventi, y al Magistrado Procurador General Administrativo; Sexto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone los siguientes medios de casación: Primer Medio: Decisión mal infundada, insuficiencia de motivos, motivos erráticos y falta de ponderación en las pruebas aportadas por la recurrente; Segundo Medio: Violación al derecho de defensa y no ponderación de piezas aportadas;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos que se reúnen para su examen por su estrecha relación el recurrente alega en síntesis lo que sigue: “que el tribunal a-quo sustentado en una mala apreciación hace referencia a la ejecución de un acuerdo suscrito entre la recurrente y la recurrida, haciendo una mala ponderación de las pruebas y en el supuesto hecho de que no se le dio cumplimiento a dicho acuerdo, lo que es una mera falacia, ya que dicho acuerdo si fue ejecutado y en base a esto dicta una sentencia carente de motivación, sin dar explicaciones que fundamenten su decisión; que al dictar esta sentencia dicho tribunal violó su derecho de defensa y falló de forma ultrapetita, ya que únicamente fue apoderado por la hoy recurrida de una demanda en ejecución forzosa del acuerdo tomado por la Resolución de la Comisión de Personal núm. 123/2010 de fecha 8 de julio de 2010, la que en ningún momento pide condenaciones en pago de salarios caídos, por lo que dicho tribunal al atribuirse pedimentos que no le fueron solicitados por la parte entonces demandante, deja al recurrente en un estado de indefensión, ya que nunca pudo refrendar dicho pedimento puesto que nunca fue planteado, además de que dejó de ponderar todas las pruebas que fueron depositadas por el recurrente con las que pretendía probar sus argumentos, pero fueron ignoradas por dicho tribunal, violentando con ello su sagrado derecho de defensa y dictando una sentencia carente de base legal que debe ser casada”;

Considerando, que con respecto a lo alegado por el recurrente de que el tribunal a-quo incurrió en una mala apreciación de los hechos y dictó una sentencia carente de motivación y base legal al considerar que no se había

dado cumplimiento al Acuerdo de Conciliación contenido en la Resolución núm. 123/2010 dictada por el Ministerio de Administración Pública, ya que según lo que alega dicho recurrente el referido acuerdo si fue ejecutado por éste, al examinar la sentencia impugnada se evidencia que para establecer que el hoy recurrente incumplió con los términos del acuerdo de conciliación que ordenaba el reintegro de la hoy recurrida a sus labores como enfermera del referido centro hospitalario, el tribunal a-quo se fundamentó en los motivos siguientes: “Que luego del estudio del expediente se observa que el asunto controvertido consiste en determinar si procede o no la ejecución del Acta de Conciliación C. P. Núm. 123/2010, de fecha 8 de julio del año 2010, levantada por ante el Ministerio de Administración Pública, en la cual el Hospital Dr. Vinicio Calventi, decide entre otras cosas, reintegrar a la señora Enerolisa Candelario, al cargo de Auxiliar Enfermería en ese hospital; que del estudio y análisis del expediente se puede observar que en fecha 8 de julio del año 2010, el Ministerio de Administración Pública convocó la Comisión de Personal correspondiente al Hospital Vinicio Calventi, con la finalidad de que dicho centro de salud procediera a dejar sin efecto la destitución efectuada en su contra y reconociera los derechos que le asisten de conformidad con la Ley núm. 41-08 de Función Pública. Que en dicha comisión el Hospital Dr. Vinicio Calventi acordó levantar la imputación de faltas graves variar la acción y las causas que dieron lugar a la separación de la empleada () “proceder a su reintegro de la señora Enerolisa Candelario, por estar de acuerdo con la posición asumida por la institución”, siendo levantada el Acta C. P. núm. 123/2010, de fecha 8 de julio del año 2010; que el artículo 17 de la Ley 41-08 sobre Función Pública, dispone lo siguiente: “Los acuerdos de conciliación de las comisiones de personal se decidirán por unanimidad y serán de obligatorio cumplimiento por las partes. En caso de incumplimiento de lo pactado, podrá solicitarse su ejecución forzosa a la jurisdicción contenciosa administrativa”;

Considerando, que sigue explicando dicho tribunal: “Que según se colige del referido artículo los acuerdos son de obligatorio cumplimiento por las partes, sin embargo, en el caso de la especie la recurrida ha incumplido con lo pactado ante la Comisión de Personal convocada por el Ministerio de Administración de Personal al no reintegrar a la señora Enerolisa Candelario en el cargo que ocupaba en ese hospital, toda vez que claramente se advierte que en fecha 26 de julio del año 2010, la Encargada del Departamento de Recursos Humanos del Hospital Dr. Vinicio Calventi, solo se limitó a informar sobre el reintegro de la recurrente en ese hospital a la Subdirectora de Enfermería, al Encargado de Nómina y al Encargado de Contabilidad, no siendo así en la realidad, ya que al día siguiente el 27 de julio del mismo año, cuando se supone tomaría posesión del cargo fue cancelada; que al haber incumplido el Hospital Dr. Vinicio Calventi lo pactado en la Comisión de Personal convocada por el Ministerio de Administración Pública al no reintegrar a la recurrente a su lugar de trabajo tal y como fue convenido, este tribunal procede acoger la demanda de ejecución forzosa interpuesta por la señora Enerolisa Candelario y ordena su reintegro inmediato en el cargo que desempeñaba en el Hospital Dr. Vinicio Calventi, así como el pago de los salarios caídos desde el 27 de julio del año 2010, hasta la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que lo transcrito precedentemente revela que, contrario a lo que alega el recurrente, el tribunal a-quo hizo una correcta apreciación de los hechos, así como aplicó correctamente el derecho al acoger la demanda en ejecución forzosa interpuesta por la hoy recurrida con la finalidad de que el recurrente ejecutara al Acuerdo de Conciliación que ordenaba su reintegro en sus labores de enfermera del citado centro hospitalario y para fundamentar su decisión de que el recurrente no le había dado cumplimiento al referido acuerdo, dicho tribunal expresa que pudo comprobar que el recurrente solo se limitó a informar a las autoridades del hospital sobre el reintegro a sus labores de la señora Enerolisa Candelario, pero que dicho reintegro no llegó a materializarse, ya que el mismo día en que dicha señora debía tomar posesión de su cargo fue nuevamente despedida por el recurrente; lo que evidencia que tal como ha sido establecido por el tribunal a-quo en su sentencia, el acuerdo

no llegó a concretarse y al ser el mismo de obligatorio cumplimiento conforme a lo previsto por el citado artículo 17 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, dicho tribunal actuó correctamente al proceder a acoger la demanda interpuesta por la hoy recurrida tendente a la ejecución forzosa de dicho acuerdo, ya que tal como se desprende de la última parte de dicho texto, transcrito por el tribunal a-quo en los motivos de su sentencia, esta es la vía judicial contemplada por esta disposición legal, para el caso de que una de las partes incumpla con lo pactado, lo que aconteció en la especie; en consecuencia, el tribunal actuó correctamente al ordenar por la vía judicial el reintegro de la hoy recurrida, estableciendo motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión, por lo que procede rechazar el primer medio de casación invocado por el recurrente, al ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que con respecto a lo que alega el recurrente en su segundo medio de que al dictar la sentencia impugnada el tribunal a-quo falló de forma ultra petita, ya que solo fue apoderado de la demanda en ejecución forzosa del Acuerdo de Conciliación que ordenaba el reintegro de la hoy recurrida, pero que además dicho tribunal procedió a ordenar el pago de los salarios caídos sin que esto fuera solicitado en sus conclusiones por la parte entonces demandante, ni estuviera contenido en el acuerdo, lo que viola su derecho de defensa; frente a estos señalamientos y luego de examinar la sentencia impugnada, así como el contenido del acuerdo de conciliación y las conclusiones articuladas por la parte entonces demandante, se ha podido comprobar que ciertamente, tal como alega el recurrente, al condenar al hoy recurrente en la parte tercera del dispositivo de su sentencia, al pago de los salarios caídos a favor de la hoy recurrida, el tribunal a-quo falló de forma ultra-petita, traspasando los límites de su apoderamiento, ya que el pago de los salarios caídos no formaba parte del objeto de la demanda, puesto que de acuerdo a lo pactado en el acuerdo y a las conclusiones articuladas por la entonces demandante ante dicha jurisdicción, su demanda tenía como objeto la ejecución forzosa del acuerdo que ordenaba el reintegro a sus labores en el referido centro hospitalario, lo que fue acogido por dicho tribunal de forma correcta, tal como fue examinado en el medio anterior, sin que el aspecto de los salarios caídos formara parte de dicha negociación y sin que el mismo fuera formalmente solicitado por dicha demandante en sus conclusiones ante dicho tribunal; que en consecuencia al referirse en su sentencia a este asunto y ordenar una condenación en contra del hoy recurrente, sin que esto fuera un aspecto controvertido entre las partes, el tribunal a-quo falló de forma ultra-petita, lesionando el derecho de defensa del recurrente, por lo que procede acoger el segundo medio propuesto por el recurrente y se ordena la casación de este aspecto dentro de la sentencia impugnada;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que: “Cuando la casación no deje cosa alguna por juzgar no habrá envío del asunto”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 60 de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en esa parte.

Por tales motivos, Primero: Acoge parcialmente el recurso de casación interpuesto por Hospital General Dr. Vinicio Calventi, institución hospitalaria del Estado Dominicano, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso administrativo por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 20 de junio de 2012, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y casa por vía de supresión y sin envío, el ordinal tercero del dispositivo de dicha sentencia en lo referente a la condenación al pago de los salarios caídos, por las razones expuestas en los motivos de esta decisión; Segundo: Rechaza en sus demás aspectos el referido recurso; Tercero: Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do